

AMPARO EN REVISIÓN 201/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE:

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO BUENO
MINISTRO:

VISTOS los autos para resolver el amparo en revisión **201/2018**, interpuesto contra la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo indirecto ********* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Con motivo de la averiguación previa **AP/PGR/TAMPS-FCEN/CV-IV/*******, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ejerció acción penal sin detenido en contra de *********, ********* y *********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **portación de arma de fuego sin licencia**, previsto y sancionado por los artículos 81, párrafo primero y 9º, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO. Proceso penal. En atención a lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil quince el juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria, radicó la causa penal ***** y ordenó la presentación de los inculpados por el citado delito, para que se les recibiera su declaración preparatoria la cual tuvo lugar a las nueve horas con treinta minutos del dos de marzo de dos mil dieciséis, con la presencia de su defensor particular.

Posteriormente, el **cinco de marzo de dos mil dieciséis**, se dictó auto de formal prisión en contra de los quejosos como probables responsable del delito de **portación de arma de fuego sin licencia**, previsto y sancionado por los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9º, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sobre la base del siguiente segmento fáctico:

El tres de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, los quejosos viajaban a bordo de una camioneta **Jeep Liberty** sobre la carretera 101, que comunica Ciudad Victoria con Matamoros, cuando a la altura del kilómetro 129+000, elementos de la policía federal les marcaron el alto para efectuarles un servicio de “Inspección, Seguridad, Verificación, Vigilancia y Combate a la Delincuencia”.

Derivado de lo anterior solicitaron al conductor (*****) los documentos correspondientes (tarjeta de circulación y licencia) y pidieron a sus ocupantes que descendieran del vehículo. Enseguida, previa autorización, los referidos agentes inspeccionaron dicho automotor y requirieron a quien viajaba en el asiento del copiloto (*****) abriera su bolso de mano, en el cual hallaron una pistola color negro, sin cargador ni cartuchos.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el uno de abril de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria, *****, *****, y *****, por su propio derecho promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Ordenadoras:

- a) El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria.
- b) El Congreso de la Unión.

2. Ejecutoras:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Secretario de Gobernación.
- c) Director del Diario Oficial de la Federación.

“ACTOS RECLAMADOS DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

1. *Del Honorable Juez Primero de Distrito, el auto de formal prisión, dictado en contra de los suscritos, en fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, dentro de la causa penal 93/2015, radicada ante aquella Honorable autoridad, notificado ese mismo día.*

2. *Del Honorable Congreso de la Unión, la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.*

3. *Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la anterior ley.*

AMPARO EN REVISIÓN 201/2018

4. *Del Secretario de Gobernación el refrendo de la ley combatida.*

5. *Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.”¹*

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria, quien la registró en el libro de gobierno y por auto de cuatro de abril del mismo año, se declaró legalmente incompetente para seguir conociendo al estar señalado como autoridad responsable, por lo que ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, para que realizará el turno correspondiente.

De la demanda tocó conocer al juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria, el cual por auto de seis de abril del dos mil dieciséis, decidió avocarse al conocimiento del asunto, ordenó su registro con el número de amparo indirecto *****, solicitó los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.²

Posteriormente, el quince de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional, en la que se pronunció la sentencia que determinó negar el amparo solicitado por lo que hace a la ley reclamada y por lo que hace al acto de aplicación, se concedió el amparo para efectos³ únicamente al quejoso *****.⁴

¹ Cuaderno del amparo indirecto 757/2016. Fojas 5 y 6

² *Ibid*, fojas 19 a 21.

³ El efecto fue para que la responsable determinara las pruebas que resulten suficientes para justificar su probable responsabilidad.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, los quejosos *********, ********* y ********* por conducto de su autorizado, mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, interpusieron recurso de revisión. Mediante acuerdo de uno de septiembre siguiente, el juez de amparo ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, en turno, así como del escrito de agravios, para la substanciación y resolución del medio de impugnación interpuesto.

Por razón de turno, correspondió conocer del recurso de revisión al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, el cual por auto de veintiséis de octubre de la anualidad mencionada, bajo el número de amparo en revisión *********, lo admitió a trámite.

Luego, mediante ejecutoria dictada en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado, tras examinar la oportunidad del recurso y su procedencia, en términos de lo dispuesto en los puntos Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D), Noveno, fracciones I a V, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por subsistir el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por los quejosos respecto del tipo penal de **portación de arma de fuego sin licencia**, previsto y sancionado por los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9º, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y ordenó la remisión de los autos a este Máximo Tribunal para resolver

⁴ *Ibid*, fojas 487 a 505.

AMPARO EN REVISIÓN 201/2018

el medio de impugnación interpuesto; lo cual se efectuó mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO. Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de este Máximo Tribunal, mediante acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil dieciocho, tuvo por recibido el expediente, lo registró bajo el número **201/2018** y ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.⁵

Por acuerdo de la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se dio trámite de avocamiento para conocer del asunto y se ordenó el envío de los autos al Ministro designado como ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo⁶.

En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández, se acordó desechar el proyecto presentado por el Ministro ponente. Así, con fundamento en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se enviaron los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para ser returnado a un Ministro de la mayoría.

El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó returnar los autos del amparo

⁵ Fojas 59 a 61 del Amparo en Revisión 201/2018.

⁶ *Ibid*, foja 90.

en revisión **201/2018** a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de sentencia⁷.

Por acuerdo de Presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de nueve de enero de dos mil diecinueve, se ordenó retornar los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales, quien, por determinación del Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido en los Puntos Primer y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud que subsiste un tema de constitucionalidad, consistente en la impugnación de una ley federal, sin que exista precedente al respecto y sobre el que se requiere fijar un criterio de importancia y trascendencia.

⁷ *Ibid*, foja 115

SEGUNDO. Oportunidad. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, en su resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, determinó que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y por parte legitimada para ello. Consecuentemente, es innecesario pronunciarse al respecto.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver el presente recurso. A continuación se sintetizan los conceptos de violación planteados por los quejosos en la demanda de amparo indirecto, las consideraciones emitidas al respecto por parte del juez de Distrito, y los agravios presentados en el recurso de revisión.

I. Demanda de amparo. En los conceptos de violación relacionadas con la inconstitucionalidad de la norma, los quejosos señalaron esencialmente, los argumentos siguientes:

a) No existe razonabilidad entre lo establecido por la norma fundamental y la ley secundaria. La primera establece el derecho humano a la libre tenencia de armas (artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por lo cual los gobernados pueden asumir la propiedad de esa clase de artefactos, sin que la falta de la respectiva licencia pueda dar lugar a fincar un reproche penal, sino, en todo caso, a la imposición de sanciones administrativas.

b) La sola tenencia del arma no quebranta la paz pública. De la propia descripción típica del delito en comento se desprende que éste es de “potencialidad” y, por tanto, no sanciona conductas “reales, concretas, actuales y positivas”, es decir, “ya materializadas”, lo cual, desde su óptica, conduce a la incertidumbre jurídica. Añadieron que un sistema respetuoso de los derechos humanos sanciona el “ser” y no lo que “pudiera ser”.

II. Sentencia de amparo indirecto. La negativa del amparo, por cuanto hace a la norma reclamada de inconstitucional se sustenta en las siguientes consideraciones:

a) Los artículos tildados de inconstitucionales, sancionan la portación de arma de fuego sin la licencia respectiva, no así la posesión, ya que se les atribuye que les fue asegurada el arma cuando iban a bordo de un vehículo en la vía pública y no en su domicilio.

b) El propio Constituyente determinó que la portación de armas de fuego sin licencia estaría regulada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de tal suerte que si en esta última legislación se contempló, por un lado, que la posesión no manifestada de un arma de fuego daría lugar a una sanción administrativa (numeral 77 de la invocada ley federal) y, por otro, que su portación sin licencia a una de carácter penal, las normas impugnadas cumplen con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Federal, al establecer de manera racional la consecuencia jurídica en uno y otro caso.

c) Los preceptos legales cuestionados describen con claridad la conducta prohibida, cumpliendo de esa forma con las garantías de legalidad y seguridad jurídica; además, la actualización del tipo penal no exige el uso del arma, al tratarse de un delito de peligro.

III. Recurso de revisión. Los quejosos a través de su autorizado, al interponer el recurso de revisión, en el aspecto que corresponde a la materia de estudio, esencialmente adujeron lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 201/2018

a) El juez de amparo no atendió de manera central los argumentos expresados en la demanda, en cuanto a que lo que se considera inconstitucional es el delito de portación de arma de fuego sin licencia y no la posesión.

b) En la sentencia recurrida no se da respuesta directa sobre la irracionalidad, desproporcionalidad y la violación del principio de *ultima ratio*, de las normas cuestionadas, ya que en la demanda claramente se dijo que los ciudadanos mexicanos podemos ser propietarios de armas de fuego (poseer) sin las licencias respectivas, derivado de la facultad de autodefensa de una agresión real actual e inminente, con fines deportivos o en reconocimiento al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ello lo razonable sería que la portación tuviera una sanción administrativa y no penal.

c) Tampoco efectúa el juez de amparo razonamiento alguno respecto del principio de *ultima ratio* o mínima intervención del poder punitivo del Estado, conforme al cual el derecho penal no debe convertirse en el único medio de control social para contener las conductas de los habitantes, solo respecto de los bienes jurídicos más importantes, por lo cual, si existe un derecho humano a la portación de armas, es evidente que establecerlo como delito cuando no se cuenta con la licencia respectiva, resulta excesivo.

d) En el caso el bien jurídico tutelado por el delito, consistente en la paz pública no fue violentado, ya que el arma se encontró luego de una revisión al vehículo, pero con ella no se amedrentó a persona alguna, ni se hizo alarde o estridencia.

e) De la descripción del delito subyace que no sanciona conductas reales y concretas, por tratarse de un ilícito de potencialidad, esto es, se sanciona una cuestión del ser y no un hacer.

f) Que al no existir afectación a la paz en lo individual y tampoco en lo colectivo, no se cumple con el objetivo del delito, lo cual significa que se está sancionando a las personas por lo que son y no por lo que han hecho.

CUARTO. Estudio del aspecto de constitucionalidad materia del recurso. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes con relación a la inconstitucionalidad del tipo penal de **portación de arma de fuego sin licencia**, previsto y sancionado por los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9º, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los agravios expresados, aun suplidos en su deficiencia, por tratarse los recurrentes de los imputados, de acuerdo con lo que establece el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, resultan **infundados**.

Primeramente con relación a los agravios sintetizados anteriormente en los incisos d y f, debe señalarse que no están encaminados a evidenciar la contrariedad del tipo penal con alguna norma constitucional o convencional, sino más bien, están dedicados a sostener la no adecuación del caso concreto a la norma penal, lo cual constituye un aspecto de legalidad del acto de aplicación de la norma, ajeno a la materia de este recurso.

Ahora bien los demás agravios son infundados, ya que contrario a lo que se afirma en ellos, el juez de Distrito correctamente concluyó que el tipo penal de **portación de arma de fuego sin licencia**, previsto y sancionado por los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9º, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, no es contrario al derecho contenido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, contrario a lo que sostienen los recurrentes, no existió omisión del juez de amparo de atender los argumentos centrales de inconstitucionalidad, pues como se advierte de las sentencia recurrida, expuso las razones por las que en su opinión el tipo penal de que se trata, no es violatorio de la norma constitucional señalada, todo ello a partir de distinguir entre la conducta de poseer un arma de fuego y portarla.

Por lo que ante tal escenario lo que se combate en este recurso son esas razones dadas por el Juez de Distrito, las cuales esta Suprema Corte de Justicia estima correctas, como se explica enseguida.

El tipo penal impugnado se encuentra descrito en los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9º, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cuales en la parte conducente señalan:

*“Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.
...”*

“Artículo 9º.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las

*pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.
...”*

El planteamiento de inconstitucionalidad del tipo penal que realizan los quejosos no es sobre la manera en que está redactado el tipo penal que se contiene en dichas normas, sino al hecho mismo de que se considera reprochable penalmente la conducta de portar un arma de fuego, sin contar con la licencia correspondiente, porque en opinión de los recurrentes, el artículo 10 Constitucional otorga el derecho a la tenencia de armas de fuego, cumpliendo con ciertos requisitos administrativos y la no satisfacción de éstos da lugar a una infracción de esa naturaleza (administrativa y no penal).

El anterior argumento es infundado y para evidenciarlo resulta necesario, como lo estimó el juez de Distrito, analizar el contenido de la norma constitucional citada, que textualmente dispone.

“Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”.

Del texto anterior se distinguen claramente dos supuestos permisivos, sujetos a satisfacer determinados requisitos, previstos en

la ley reglamentaria (Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), poseer armas de fuego en el domicilio y portar armas fuera de él.

Tal distinción se realizó por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 49/2008⁸; en esa resolución también se desentrañó el significado de las expresiones “portar” y “poseer” de conformidad con la regulación que realiza la ley reglamentaria, en los términos siguientes.

“ ...

**I. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS:
ALCANCES DE LAS EXPRESIONES “POSESIÓN” Y
“PORTACIÓN” DE ARMAS DE FUEGO.**

La reforma al artículo 10 constitucional dio origen a la ley reglamentaria antes mencionada, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos setenta y dos.

En la exposición de motivos se reiteró el propósito del Constituyente Permanente de sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistoleroismo, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás, para lo cual era preciso establecer de manera minuciosa las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas. Con la iniciativa se buscaba proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, de quienes al usar armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causan verdadero pánico colectivo.

Ahora bien, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento distinguen entre la posesión y portación de armas, en los siguientes términos:

...

⁸ Fallada en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho.

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte que tanto el Constituyente como el legislador se refieren a la “posesión” de armas, única y exclusivamente cuando se trata de su tenencia dentro del domicilio del gobernado; en cambio, la “portación” como tal, implica trasladar, llevar o traer el arma consigo, lo que confiere al gobernado un mayor ámbito espacial para el ejercicio de ese derecho.

Ahora bien, tanto la posesión como la portación de un arma puede ser lícita, siempre y cuando se satisfagan las condiciones que tanto la Constitución como la ley reglamentaria exigen. Lo contrario dará lugar a diversas sanciones, ya sea de orden administrativo o bien, penal, en términos de la ley reglamentaria.

En efecto, la mera posesión de armas de fuego en el domicilio, sin la manifestación a la Secretaría de la Defensa Nacional, configura la infracción y sanción administrativa previstas en la fracción I del diverso artículo 77 de la citada legislación

“ARTÍCULO 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa:

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional; (...).”

En tanto que la portación de arma de fuego sin licencia, configura el delito previsto en el artículo 81 de la Ley Federal en cita, el cual precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes”.

De lo hasta ahora expuesto, es posible concluir que si el gobernado es sorprendido con un arma de fuego en su domicilio,

de las comprendidas en los artículos 9º y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sólo se hace acreedor a una sanción administrativa, en términos del artículo 77, fracción I, del mismo ordenamiento, pero en atención al principio de exacta aplicación de la ley penal, no puede sostenerse que comete el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

En este punto, ha quedado de manifiesto en líneas anteriores que para discernir si estamos en presencia de una conducta de “posesión” o “portación”, sí es relevante el lugar en el que tal acción ocurrió, especialmente porque de acuerdo con la Carta Magna y su ley reglamentaria, el término “posesión”, está reservado para el domicilio del gobernado, lo que no ocurre con la portación, la cual trae aparejada la noción de traslado del arma en cuestión...”

Con lo determinado en aquella contradicción de tesis queda claro que el artículo 10 de nuestra Constitución General consagra el derecho fundamental de los gobernados a poseer armas para su seguridad y legítima defensa, siempre que esa conducta se lleve a cabo al interior del domicilio y con excepción de las que estén prohibidas expresamente por la Ley.

Consecuentemente, resulta claro que la portación de un arma (de aquellas no reservadas a las fuerzas armadas) que trae aparejado el traslado a un lugar fuera del domicilio, únicamente podría llevarse a cabo en los términos y bajo los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ordenamiento en el que se contienen los casos en que la infracción a las disposiciones correspondientes da lugar a una sanción en el ámbito del derecho penal, como es el caso de los preceptos que se impugnan de inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, resulta infundado el agravio en el que aluden violación de la normas penales al principio de *ultima ratio* o mínima intervención del poder punitivo del Estado, conforme al cual el derecho penal no debe convertirse en el único medio de control

social para contener las conductas de los habitantes, solo respecto de los bienes jurídicos más importantes, ya que en su opinión existe un derecho a la portación de armas, por lo que establecerlo como delito cuando no se cuenta con la licencia respectiva, resulta excesivo.

Es infundado lo anterior porque se parte de un error al afirmar simplemente que existe un derecho a la tenencia de armas de fuego, pues como ya se explicó, la norma constitucional y la reglamentaria sobre armas de fuego y explosivos distinguen claramente entre la tenencia de un arma de ciertas características en el domicilio, con la finalidad de protección, y la portación que de ese instrumento bélico se realiza fuera del domicilio, en cuyo caso (de no contar con la licencia correspondiente) da lugar a una sanción penal.

La distinción entre el caso da lugar a una sanción de tipo administrativo y aquel que conlleva a la imposición de una pena, radica en el grado de afectación o consecuencia que representa para la seguridad pública.

El derecho de poseer armas de fuego en el domicilio, tiene por objeto la defensa de los hogares, la vida de los habitantes y sus familiares, así como su patrimonio, circunscribiéndose a esa circunstancia de lugar (domicilio), sin que sea justificable la puesta en peligro, ni siquiera de manera potencial, de algún otro bien jurídico. Esto es, la finalidad de la posesión constituye a su vez, el límite expreso del derecho en cuestión. Por ello cualquier conducta que vaya más allá de tales límites expresos no es compatible con los propósitos del Constituyente Permanente, que subyace en el artículo 10 constitucional, pues se ha propugnado por evitar, en lo posible, los hechos de sangre, el armamentismo, el mal uso de las armas y con ello, asegurar el respeto a la vida y a los derechos de los demás, así

como proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad.

Es por ello que la portación de arma de fuego fuera del domicilio sin contar con la autorización correspondiente, no corresponde con el propósito de la seguridad y defensa del domicilio y de sus moradores, y por el contrario genera una perturbación importante de la paz y seguridad pública con el potencial riesgo hacia otros bienes jurídicos como es la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otras personas.

En este sentido al fallarse la contradicción de tesis 212/2009⁹ se estableció que cuando una persona porta un arma de fuego pone en riesgo la paz y la seguridad de la sociedad, sin que sea menester para sancionarla penalmente el que se cause algún resultado material. Por ello se determinó que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de los llamados de peligro y, por ende, está justificada la imposición de una pena a quien lo cometa, aunque no haga uso del indicado artefacto bélico.

En resumen, el establecer como delito la conducta de portar un arma de fuego, sin contar con la licencia expedida por la autoridad encargada del control de armamento, no trasgrede el principio de mínima intervención del Estado, porque responde a la tutela no solamente del bien jurídico, consistente en la paz seguridad pública que se ve afectado con la mera portación del instrumento bélico, ante la zozobra que genera en el conglomerado social, la presencia de personas armadas sin pertenecer a las instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas nacionales, policíacas, sino además

⁹ En sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

pretende evitar la puesta en peligro y potencial afectación de otros bienes jurídicos de gran valía como es la vida y/o la integridad física las personas.

De ahí que resulten infundados los agravios de los recurrentes relativo a la inconstitucionalidad del tipo penal de **portación de arma de fuego sin licencia**, previsto y sancionado por los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9º, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego.

En las relatadas condiciones, en lo que es competencia originaria de esta Suprema Corte, se impone confirmar en la sentencia recurrida, de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria; negar el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos *****, ***** y *****, por la ley señalada como acto reclamado destacado, y **reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado** que previno para que se ocupe de examinar en la revisión las **cuestiones de legalidad** que hacen valer las recurrentes, ya que corresponden a su competencia legal y constitucional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, así como en el punto Noveno del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **CONFIRMA** la

AMPARO EN REVISIÓN 201/2018

sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, **, y *****, en contra de los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9º, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Luis María Aguilar Morales (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra de los emitidos por los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

Esta foja corresponde a la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **201/2018**, fallado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **Conste**.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.